

Expediente: **892/06**

Carátula: **MOLINA RAUL ISMAEL C/ MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/09/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, -DEMANDADO

20291835202 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO MEDICO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 892/06



H105031561942

**JUICIO: MOLINA RAUL ISMAEL c/ MUNICIPALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE N°: 892/06.-**

San Miguel de Tucumán.-

### VISTO:

que vienen a conocimiento y resolución del Tribunal los presentes autos respecto de la ejecución de honorarios y el planteo de inconstitucionalidad impetrados por el perito médico **Juan Carlos Perseguido**, y

### CONSIDERANDO:

#### I.- Detalle de las actuaciones:

En fecha 21/02/2024, el perito médico **Juan Carlos Perseguido**, con el patrocinio del letrado Carlos Nicolás Perseguido, solicitó la aprobación de la planilla de actualización de honorarios allí acompañada. En la misma presentación solicitó que se dé inicio al proceso de ejecución de sus honorarios profesionales y además planteó la inconstitucionalidad de las leyes provinciales N°8228 y 8851.

Mediante providencia del 27/03/2024 se aprobó la planilla de actualización presentada por el perito Perseguido por un importe de \$89.695,50.-

El 23/04/2024 se dispuso: *"San Miguel de Tucumán.- Atento lo manifestado y a fin de poner orden en el presente proceso, previamente corresponde proveer la intimación de honorarios y el planteo de inconstitucionalidad formulados en fecha 21/02/2024: I.- Atento lo solicitado y constancias de autos téngase al perito médico Juan Carlos Perseguido por iniciada ejecución de honorarios en contra de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi. En consecuencia, intímese a la ejecutada el pago en el acto de la suma de \$89.695,50.-"*

*en concepto de capital reclamado - honorarios actualizados - con más la cantidad de \$18.836.- calculado por IVA (21%) - con más la suma de \$17.939,10.- calculada para responder por acrecidas y aportes de ley 6059; en el mismo acto cítesele de remate a fin de que, dentro del plazo de cinco días, oponga las excepciones legítimas que tuviere conforme lo normado en el art. 559 Cód. Proc. Civil (art. 822 del Nuevo CPCyCP) y bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución.- II- Del planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el perito médico Juan Carlos Perseguino, córrase traslado por el término de cinco días a la parte demandada. Se hace saber a la intimada al pago que la presentación que antecede de fecha 21/02/2024 se encuentra incorporada en el expte. Digital para la toma de su conocimiento (art. 187 del NCPC y CP). III.- ...*

La Municipalidad de Juan Bautista Alberdi fue notificada de la providencia aludida en el párrafo precedente el 24/04/2024 en su domicilio digital constituido (estrado digital). No consta en el expte. que la ejecutada haya respondido la intimación de pago ni el planteo de inconstitucionalidad.

La señora Fiscal de Cámara opinó el 17/05/2024 que en el caso las normativas cuestionadas resultan inconstitucionales, por cuanto afectan un crédito de carácter alimentario.

Mediante providencia del 20/05/2024 se pasaron los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 29/05/2024.

## **II- Planteo de la inconstitucionalidad de ley N°8.228 y prórrogas.**

Para abordar este planteo cabe mencionar que al momento de este pronunciamiento se encuentra vigente la ley N°9.732 (B.O. del 22/12/2023), que introdujo modificaciones en la ley 8228 y modificatorias, prorrogando sus efectos hasta el 31/12/2024.

Al respecto, cabe precisar que en el artículo 1° de la Ley 8.228 se declaró la emergencia económica financiera del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas Rurales, a partir de su vigencia y hasta el 31 de diciembre de 2.011. A su vez, en el artículo 2° dispuso la inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial, Municipalidades y Comunas Rurales durante un plazo de ciento noventa (190) días, a partir de su vigencia.

En su artículo 3° estableció el principio de previsibilidad de las finanzas del Estado Provincial, en mérito del cual se determinará el monto máximo destinado en el presupuesto anual al pago de la deuda provincial. En su art. 4 se dispone que el Poder Ejecutivo en el plazo de 180 (ciento ochenta) días, elaborará un Registro de Acreedores que contendrá la individualización de las deudas con los requisitos que se fijan por vía reglamentaria, la que deberá contemplar como mínimo, origen, antigüedad, legitimidad de la deuda y agrega en el párrafo siguiente que en el mismo plazo elaborará propuestas de pago con determinación de los recursos necesarios.

Por el art. 6° se invitó a las Municipalidades a adoptar medidas similares a las dispuestas en los artículos 3° y 4° de la ley, y en su artículo 7° estableció que la ley entrará en vigencia desde el día de su sanción.

En el caso que nos ocupa resultan aplicables en esta oportunidad los conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el caso "*Alfaro, Juan Carlos vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/cobro ejecutivo*", sentencia N°104/2.001. En este precedente se analizó la validez constitucional de una nueva ley de emergencia económica declarada al vencer el anterior régimen de emergencia sancionado por el Estado. Más recientemente, el Alto Tribunal se pronunció en autos "*Arce, Leandro vs. Provincia de Tucumán s/especiales (Residual) Desalojo*", sentencia N°940/2016, donde más aún declaró la "*inconstitucionalidad, y por ende la inaplicabilidad, del art. 2 de la Ley N°8.554, como así también de las normas ulteriores prorrogando su vigencia*".

En el *sub lite*, el dictado de una nueva ley prorrogando la emergencia -que a su vez ya estaba prorrogada- y que se agrega así a sucesivas prórrogas de la misma, da visos de permanencia a una ley que sólo es excepcionalmente admisible por su temporalidad.

Cabe destacar que el presente caso guarda analogía de fundamentos e identidad de pretensiones acerca de la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia 8.228 y de sus prórrogas, respecto de los cuales se ha expedido reiteradamente este Tribunal en las sentencias N°283 del 14/06/2010, N°445 del 05/10/2011, N°558 del 23/11/2011, N°41 del 19/02/2013, N°349 del 04/07/2013, N°418 del 09/09/2013, N°97 del 11/03/2014, N°18 del 02/02/2015, N°378 del 18/06/2015, N°571 del 01/09/2015, N°729 del 05/11/2015, N°770 del 11/11/2015, N°847 del 16/12/2015, N°17 del 16/02/2016, N°119 del 23/03/2016, N°292 del 23/05/2018, entre otras.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada, a fin de preservar el valor de seguridad jurídica a los administrados y evitar que el Estado sostenga la emergencia económica *sine die*, dilatando el cumplimiento de sus obligaciones.

En razón de lo expresado, procede acoger favorablemente el planteo efectuado por el perito médico peticionante, y declarar para el caso de autos la inconstitucionalidad de la ley 8.228 y sus prórrogas, inclusive la ley 9.732 actualmente vigente.

### **III.- Sobre la intimación de pago, y la sentencia de trance y remate:**

Declarada la inconstitucionalidad de la ley N°8.228 para el caso de autos, citada de remate la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi como parte ejecutada (cfr. Intimación notificada el 24/04/2024), sin que haya opuesto excepción alguna, corresponde dictar sentencia sin más trámite [cfr. artículo 555 del CPCCT (Ley N°6.176), aplicable por remisión del art. 89 del CPA].

Asimismo, tratándose en la especie de un crédito de honorarios que tiene reconocido carácter alimentario (cfr. CSJT, entre muchas otras, en sentencia N°361 del 21/05/2012) se debe proceder a su actualización conforme a las pautas sentadas por la CSJT en el precedente “*Arce*”, sentencia N°940 del 20/08/2016, aplicando la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Este criterio fue acogido por esta Sala IIIa. en sentencia N°751 del 07/12/2017 *in re*: “*HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. vs/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Contencioso Administrativo*”, expediente N°1.077/06, entre muchas otras.

### **IV.- Sobre la inconstitucionalidad de la Ley N°8851.**

Respecto del planteo de inconstitucionalidad de la ley N°8851, no obra en autos constancia alguna que acredite la adhesión del municipio ejecutado al régimen establecido por la ley 8851 y su decreto reglamentario. Es decir que se desconoce, por falta de acreditación, si el municipio de Juan Bautista Alberdi se adhirió a la ley N°8851.

Con relación a ello, debe tenerse presente que el artículo 322 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N°9.531) dispone que: “*Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer ( )*”.

Al comentar el artículo 302 del código derogado, equivalente al 322 del nuevo código, la doctrina especializada sobre el tema explica que “*Una parte del derecho puede escapar al conocimiento del juez y quien lo invoca debe cargar con su prueba (Farsi, CPCN, T.1, p.677). Dentro de esta categoría de preceptos,*

*se encuentran las ordenanzas municipales, resoluciones administrativas, edictos policiales de otros Estados Provinciales*" (cfr. Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, segunda edición, Tucumán, Bibliotex, 2012, Tomo I-B, pág. 1.245).

De igual manera se pronunció este Tribunal en la sentencia N°177 del 21/04/2017, en "*Vega, Justiniano Estergidio vs Municipalidad de Tafí Viejo s/ cobro (ordinario)*", expediente N°415/13.

Como se dijo, no surge de las constancias de autos que la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi haya contestado los planteos de inconstitucionalidad incoados por el perito médico Juan Carlos Perseguido, ni obra tampoco acreditación alguna en la que conste que el municipio demandado haya aceptado la invitación realizada por la Provincia de Tucumán en el artículo 7 de la ley N°8851, por lo que la declaración de inconstitucionalidad carece de virtualidad, tornándose abstracto su pronunciamiento. Por lo manifestado, corresponde declarar la inaplicabilidad al caso de autos de la ley N°8851 y del Decreto 1583/1-16.

En igual sentido se pronunció este Tribunal en las sentencias: N°101 del 13/03/2019 dictada en los autos "*Covemat SRL vs Municipalidad de Las Talitas s/ inconstitucionalidad*", expte. N°639/06; N°575 del 10/11/2020 dictada en los autos "*Squassi Teresa del Valle c/ Municipalidad de Las Talitas s/ Daños y perjuicios*", expte. N°95/06-H1, entre otros.

#### **V.- Costas y honorarios:**

Teniendo en cuenta los resultados arribados en el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N°8228 y la sentencia de trance y remate, corresponde **imponer las costas a cargo de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi**, de conformidad con el artículo 61 del CPCCT (Ley N°9.531), de aplicación supletoria para este fuero conforme lo dispuesto en los artículos 89 del CPA y 31 del CPC.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad de la ley N°8851 no corresponde imposición de costas dada la forma en la que se resuelve la cuestión.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

#### **RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR**, por lo considerado, al planteo formulado por el perito médico **Juan Carlos Perseguido**, y en consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de la ley N°8228 y sus prórrogas, inclusive la ley N°9.732, actualmente vigente.

**II.- ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el perito médico **Juan Carlos Perseguido** contra la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado de **\$89.695,50.- (pesos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco con 50/100)** conforme planilla de actualización aprobada mediante providencia del 27/03/2024, con más gastos, costas e intereses, calculados con la **tasa activa** que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N°940/16).

**III.- DECLARAR** de abstracto pronunciamiento el planteo de inconstitucionalidad de la ley N°8851 y del Decreto N°1583/1-16, y la **INAPLICABILIDAD** para el presente caso del referido plexo normativo, en razón de lo considerado.

**IV.- COSTAS** conforme se considera.

**V.- RESERVAR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**HAGASE SABER.-**

GAE

**SENTENCIA SUSCRITA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA QUE INDICA LA CONSTANCIA DE LA FIRMA DIGITAL.-**

**Actuación firmada en fecha 13/09/2024**

Certificado digital:

CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:

CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e043c570-6942-11ef-b0ca-f5d44eec7314>